



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 471 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 22 de abril de 2018 entre el Extremadura UD y el CF Villanovense, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“CF Villanovense: En el minuto 61, el jugador (14) Mohamed Kamal Abdeselam El Hamdi fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.*

Asimismo, en el apartado 3. Técnicos, consta lo siguiente: *“A.- Amonestaciones: En el minuto 75, Ivan Ania Cadavieco (Entrenador) fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer caso omiso de las indicaciones de mi asistente, no respetando el área técnica”.*

Segundo.- En tiempo y forma el CF Villanovense formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados jugador y entrenador, aportando prueba videográfica y fotográfica; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y

se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a la amonestación del jugador Don Mohamed Kamal Abdeselam El Hamdi, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, apreciándose en las imágenes aportadas por el C.F. Villanovense una acción de juego peligroso constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación impugnada.

Viene siendo criterio unánime de las diferentes distancias de disciplina deportiva la irrelevancia del contacto con balón anterior, coetánea o posteriormente a la acción antirreglamentaria de juego peligroso que, como sucede en este caso, a mayor abundamiento conlleva el derribo del adversario.

Cuarto.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones del C.F. Villanovense relativas a la amonestación del entrenador Don Iván Ania Cadavieco por hacer caso omiso de las indicaciones del asistente, no respetando el área técnica. Las alegaciones y las imágenes aportadas no desvirtúan la presunción de veracidad del acta arbitral, poniendo en cuestión la realidad de los hechos,

consistentes en la desatención de órdenes o instrucciones de uno de los miembros del equipo arbitral. Por otra parte, la hipotética pequeña extensión del área técnica no conlleva, como afirma el recurrente, que sea imposible no pisar una delimitación que aparece nítidamente marcada en las imágenes y con espacio más que suficiente, pese a la invocada limitación de espacio, como para estar dentro de ella y moverse sin necesidad de pisar o rebasar la línea.

Nos encontramos en este caso ante una infracción del artículo 111.1.e) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la amonestación que igualmente ha sido objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del CF Villanovense, D. MOHAMED KAMAL ABDESELAM EL HAMDI, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 263 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.4 y 5)

Segundo.- Amonestar a D. IVAN ANIA CADAVIECO, entrenador del CF Villanovense, por desatender las instrucciones de uno de los árbitros asistentes, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 268 € al técnico (artículos 111.1.e), 112.1 y 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 25 de abril de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 472 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 21 de abril de 2018 entre los equipos Real Club Deportivo Fabril y Real Club Celta de Vigo "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Real Club Deportivo Fabril “B”: En el minuto 82, el jugador (2) Blas Alonso Pena fue expulsado por el siguiente motivo: En el minuto 82, el jugador (2) Blas Alonso Pena fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario, estando el balón en juego y sin estar en disputa del balón. Siendo atendido el jugador adversario y pudiendo continuar en el mismo”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Club Deportivo de La Coruña, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción del jugador Don Blas Alonso Peña compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, propinando inopinadamente una patada a un adversario al margen del juego, que se desarrollaba a escasa distancia, pero sin intervención del citado jugador expulsado y el jugador contrario golpeado.

Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del RC Deportivo Fabril, D. BLAS ALONSO PENA, por infracción del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación del artículo 52.5 del mismo texto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 25 de abril de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 473 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 22 de abril de 2018 entre la UD Logroñés y el Real Sporting de Gijón "B", el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Unión Deportiva Logroñés: En el minuto 87, el jugador (9) Marcos Andre De Sousa Mendonça fue amonestado por el siguiente motivo: Simular haber sido objeto de infracción”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones consta lo siguiente: *“Unión Deportiva Logroñés: En el minuto 41, el jugador (2) Miguel Santos Alfageme fue expulsado por el siguiente motivo: Sujetar a un rival que se escapaba hacia el meta contraria, derribándolo, impidiendo con su acción una ocasión manifiesta de gol”*.

Segundo.- En tiempo y forma la Unión Deportiva Logroñés, SAD, formula escrito de alegaciones en defensa de ambos futbolistas, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro

error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión y por lo que se refiere, en primer lugar, a la expulsión del jugador Don Miguel Santos Alfageme, el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, apreciándose en las imágenes (pese a su escasa calidad) un agarrón antirreglamentario a un adversario. En este orden de cosas, resulta irrelevante a los efectos que nos ocupan la circunstancia de pudiera tratarse o no de una manifiesta ocasión de gol, cuestión accesoria o tangencial a efectos disciplinarios, que, a mayor abundamiento, forma parte de las facultades de apreciación técnica que incumben al colegiado desde el privilegiado prisma de la inmediación con los hechos del que carece este órgano disciplinario.

Así pues, nos encontramos ante una infracción del artículo 114.1, en relación con el artículo 111.1.j), del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de una sanción de suspensión por un partido.

Cuarto.- Distinta suerte han de correr, en este caso estimatoria, las alegaciones relativas a la amonestación del jugador Don Marcos André Sousa Mendonça, ya que las imágenes aportadas (en especial, el documento fotográfico) pone de manifiesto un contacto del adversario que pudo provocar la caída del referido jugador de la U.D. Logroñés, SAD.

En este orden de cosas, procede dejar sin efectos disciplinarios la amonestación objeto de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador de la UD Logroñés, D. MARCOS ANDRE DE SOUSA MENDONÇA.

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador de la UD Logroñés, D. MIGUEL SANTOS ALFAGEME, por infracción de las Reglas del Juego determinante de expulsión, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 182 € al futbolista (artículos 111.1.j), en relación con el 114.1, y 52.4 y 5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 25 de abril de 2018.

El Juez de Competición